

EVOLUCION MORAL Y JURIDICA DEL FEMINISMO

POR

LUIS GOMEZ MORAN

DOCTOR EN DERECHO

NOTARIO Y SECRETARIO DE GOBIERNO DE AUDIENCIA TERRITORIAL

Si quisiéramos resumir en este estudio todo lo que se ha escrito a favor o en contra de la mujer, a buen seguro no acabaríamos nunca, puesto parece que ese tema se ha prestado tanto a discusión, que desde los primeros tiempos de la historia de la humanidad hasta nuestros días el bello sexo ha sido materia de disputa y forcejeo, en cuanto se refiere al reconocimiento o no de su personalidad jurídica.

Más aún; muchas veces se ha buscado en esa supuesta reivindicación materia de propaganda política, mezclando y confundiendo con fines de bandería cosas tan heterogéneas como la ortodoxia y la libertad de la mujer, la igualdad de sexos y la jefatura familiar del marido, sin comprender que cuanto atente a la unidad de mando y a la íntima unión y solidaridad que deben mediar entre los esposos, atenta a la familia misma, y por consiguiente, a la sociedad, de la que aquella, según proverbio no por sabido menos autorizado, es piedra angular sobre la que se eleva y descansa.

De todos estos problemas nos hemos ocupado en nuestro artículo «La igualdad de sexos, ¿es posible?», inserto en esta misma Revista, por cuyo motivo no hemos de insistir sobre el particular; pero si traeremos a colación, para reforzar los argumentos expuestos, una leyenda, ya que por historia no puede tenerse, tomada de un libro extranjero.

Según el autor a quien seguimos, que a su vez recoge otra cita del francés, la primera mujer, llamada Lilhit, fué creada inmediatamente por Dios, extrayéndola de la misma nada, y, por consiguiente, de igual modo y por procedimiento idéntico al que el Señor empleó respecto a su compañero Adán. Tal igualdad de origen y naturaleza hizo que Lilhit no reconociese jefatura alguna de parte de su marido, por cuya razón, comprendiendo Dios que el fundamento de la sociedad doméstica se halla en la unidad de mando encomendada al esposo, deshizo la primera mujer y creó otra nueva (Eva), arrancándola de una costilla de Adán como símbolo de la obediencia que para lo sucesivo debería prestar a éste.

Exacta o falsa, la leyenda, que en sus términos recuerda la de Pandora, es bella, como se vé, y su transmisión se ha verificado instintivamente de generación en generación, puesto que, con las excepciones que en el artículo de referencia señalamos, es fácil comprobar que el mundo, la familia, el hogar o la casa, se han organizado siempre según el sistema patriarcal y la autoridad del cónyuge varón. Es el criterio que, en definitiva, encontramos en San Pablo, cuando dice: «El hombre no fué creado para la mujer, sino al revés: la mujer para el hombre.» Habiendo sido ratificada esta opinión por los Concilios de la Iglesia.

Pero todos los excesos conducen al absurdo. Por eso, frente al criterio pagano que hizo de la mujer un objeto mas que un sujeto del derecho, se alza nuevamente la autoridad del Apóstol, quien, en su celebre Epístola, advierte al marido: «Esposa te doy, y no sierva...»

De modo, que como ya tuvimos ocasión de probar, al Cristianismo se debe el primer acto de independencia y dignificación de

la mujer, sin que los partidos políticos, por muy avanzados que se hayan creído en sus iniciativas, hayan hecho otra cosa que seguir las huellas trazadas por aquella Autoridad, aunque, por desgracia, adulterándolas y desnaturalizándolas, ya que la virtud no consiste en pedir, sino en pedir aquello que es justo, conveniente y proporcionado a los fines y propósitos que perseguimos.

De aquí que del criterio feminista imperante en las Asambleas Internacionales y en los programas de los partidos demagogos, a las reivindicaciones y rehabilitaciones que nosotros propugnamos a favor de la mujer, media todo un abismo que inúltimente trataría de llenarse con argumentos filosóficos o jurídicos, porque todo el que no está con la Iglesia está contra ella, y a sus dictados hemos de ajustar los católicos nuestras concepciones jurídico-domésticas, por ser la familia, como dice Pío XI, una institución de derecho divino-natural.

Pero nuestro propósito no es tanto el tratar de estos temas como el resumir en unas líneas cuantos pensamientos se han expuesto sobre la mujer, como síntesis moral y jurídica del proceso que se ha operado en este sentido, aprovechando al propio tiempo la oportunidad que ello nos ofrece para dirigir una mirada al derecho positivo, sin olvidar el de nuestra patria, aunque esto será objeto en su día de algún artículo más.

• • •

Con algunas reservas y vacilaciones (puesto que los preceptos del Código de Manú, en el que se hallan, como se sabe, las ideas fundamentales de la organización familiar india, resultan contradictorios), en este pueblo ha prevalecido en general el concepto de inferioridad de la mujer, según acreditan los vers. 5, 6, 15, 16, 17, 18 y 22 del Capítulo IX del mencionado Cuerpo de leyes, donde se lee: «Es propio de la mujer el amor al lecho (o sea la pereza), el amor a la casa (o lo que es igual la comodidad), y el amor a las galas (lo que equivale al lujo), junto con la concupiscencia, la ira, las malas inclinaciones, el deseo de hacer daño y la perversidad.»

Añadiéndose más adelante: «Privadas del conocimiento de las leyes y de las prácticas expiatorias, las mujeres son culpables de la misma falsedad.»

Y concluyendo con estas edificantes palabras su minuciosa descripción del bello sexo: «Tengan los maridos gran cuidado en vigilarlas, porque a causa de su pasión desenfrenada por los hombres— dice el Código —, su incontinencia de carácter y la falta de cariño que les es natural, son infieles en el matrimonio.»

Partiendo de tales bases es fácil comprender la posición jurídica de la mujer dentro y fuera del hogar hindú, pasando por el matrimonio a ser sierva de su marido, quien puede ejercer sobre ella toda clase de facultades y acciones, correspondiéndole incluso el derecho a castigarla de obra.

Solamente en el caso de que llegue a ser madre, y madre de prole femenina (suprema función social que en la India se atribuye a la mujer por la necesidad de mantener el culto doméstico, únicamente sostenido por los hombres), llega a gozar aquélla de determinadas prerrogativas, autorizándola para que constituya un patrimonio propio y estableciendo a su favor ciertos derechos sucesorios.

La fidelidad conyugal aparece exigida por el Código de Manú como el primer deber impuesto a los esposos; pero su práctica se mantuvo olvidada y preterida por lo que se refiere al varón, reclamándose en cambio el cumplimiento de parte de la mujer con la mas absoluta severidad, condenando a la adúltera a ser devorada en la plaza pública por los perros, conforme el vers. 371 del Capítulo VIII.

Mal se avenían estas exigencias con la costumbre de la «lapinda», por cuya virtud la mujer estéril podía ser entregada, al igual que en el «levirato» hebreo, a cualquier pariente que la hiciese fecunda. Resulta así de los vers. 130 y concordantes del mencionado Capítulo IX del Código.

La China participa en su organización de algunos de los caracteres que dejamos expuestos.

El hogar chinés se constituye según el sistema patriarcal, pero observado con tal rigor que el padre tiene facultades ilimitadas sobre todos los individuos que componen la casa. La venta de hijos y mas particularmente de hijas, consideradas como una calamidad entre los chinos, sigue practicándose como costumbre inveterada, según nos confirma el testimonio del viajero e historiador contemporáneo Ferreira de Castro.

El matrimonio se concierta por acuerdo entre los padres, permaneciendo completamente ajena al acto la voluntad de los futuros esposos. El ceremonial es interesante, recordando en algunos particulares el observado por el antiguo Derecho hebreo y aún por el romano (formación de cortejos nocturnos, banquete nupcial, conducción del novio por sus amigos a la cámara de su esposa, etcétera, etc.), a la vez que participa del carácter triste, grave y melancólico que tiene el matrimonio en el pueblo japonés, donde la novia se viste de luto para la boda.

Al día siguiente del enlace, la mujer ha de ratificar su fidelidad a la familia del marido, ofreciendo agua a sus suegros e iniciando las tareas domésticas que la residenciarán en el papel de sierva en tanto no llegue a ser madre de prole masculina, que es el acontecimiento que habrá de iniciar su emancipación.



Por lo que se refiere a la legislación histórica de Egipto es necesario distinguir dos clases distintas de matrimonio: el de igualdad y el servil.

El primero otorgaba a la mujer una personalidad jurídica y económica absolutamente desconocida por el resto de los pueblos de su época. El sistema de capitulaciones matrimoniales unidas a él, permitían a la mujer reservarse parte de su patrimonio, señalar su domicilio con independencia de el del marido, prever

las causas de disolución por divorcio, estipuladas en ocasiones en su exclusivo provecho, y dedicarse al comercio o a la industria, con facultades para administrar sus bienes, contratar y obligarse.

Por lo contrario, en el matrimonio servil, de uso cada vez menos frecuente entre los egipcios, la situación de la mujer era totalmente distinta, siendo entregada a su marido que la recibía como dueño y señor, con derechos absolutos sobre su persona y bienes.



La historia político-social de Grecia distingue dos grandes grupos de mujeres: las esposas y las hetairas. A las primeras no les estaban permitidos mas conocimientos que los indispensables para el gobierno del hogar, mientras que las segundas recibían una ilustración completa, participaban con los hombres en las fiestas y diversiones públicas, de las que estaban proscriptas las esposas legítimas, y su prestigio e independencia eran iguales a los de aquéllos. Terrible contraste en una sociedad tan dispuesta, por otra parte, a la exaltación de la virtud y la filosofía.

La organización familiar sufre las influencias de los trabajos literarios de Platón y de sus discípulos, que, por demasiado conocidas, no hemos de reproducir en estas páginas. Pero en todo caso, y como testimonio del concepto general que los griegos tenían de la mujer, consignaremos a continuación algunas opiniones de sus más conspicuos personajes.

Así, preguntado Pitágoras por los motivos que le habían llevado a conceder la mano de su hija a su más encarnizado enemigo, respondió: «No podía vengarme de él mejor que dándole una mujer, porque no hay nada más malicioso en el mundo».

Esquilo consideraba el sexo femenino como «detestado por la sabiduría», y exclamaba lleno de dramática indignación: «¡Qué nunca, igual en mi infortunio que en mi prosperidad, habite la mujer bajo mi techo!»

Eurípides la tenía por «animal desvergonzado», y como Sofoc-

cles llevase a la escena la imagen de mujeres nobles en contraposición con la conducta anterior, hubo de aclarar: «Eurípides representa a las mujeres tal como son. Yo me limito a representarlas como debieran ser, aunque no consigan llegar a serlo nunca».

Tampoco Aristófonos fué mucho más amable con la otra mitad del género humano, llegando a afirmar: «Nada existe peor que una mujer naturalmente desvergonzada, como no sea otra mujer naturalmente desvergonzada también.»

Conocido es el criterio que Aristóteles sostiene en su «Política» respecto a las distintas condiciones intelectuales de los seres. «La inteligencia de la mujer, dice, no es igual a la del hombre: la naturaleza determinó la condición especial de la mujer y de la esclava». Añadiendo: «El esclavo carece de voluntad; la mujer tiene voluntad, pero de orden secundario, y el niño la posee igualmente, pero incompleta».

Idéntica opinión encontramos en Demóstenes, cuando nos dice: «El hombre piensa y crea en un año lo que la mujer puede derrumbar en un solo día».

Sócrates, por su parte, contiene dos pensamientos no menos pesimistas que los anteriores: «La mujer es la fuente de todos los males». Y también: «Es preciso temer el amor de la mujer más que el odio de un hombre».

Finalmente, Hipócrates, padre remoto de la Medicina, expresaba en estas palabras su experiencia sobre el bello sexo: «La vida de la mujer no es más que una larga e incurable enfermedad».

Si, pues, la literatura, la filosofía y la oratoria estaban conformes en anematizar a la mujer, fácilmente se comprende el papel desairado y secundario que habrían de representar en el Derecho, y más generalmente, en la sociedad griega.



Del Derecho romano no habremos de ocuparnos con todo el detalle que el mismo merece, dada su importancia y la influencia que

ha ejercido en las legislaciones posteriores, puesto que esto sería impropio de un artículo que aspira a la divulgación, como el presente; pero si consignaremos sus notas características, remitiendo al lector en todo lo demás a los tratados especiales.

Sabemos que la «manus», o autoridad marital, y la «patria potestas» establecida sobre los hijos, tuvieron en los orígenes de Roma la condición de facultades absolutas otorgadas al esposo y padre respectivamente, girando toda la historia jurídica de aquel pueblo alrededor de esos principios, suavizados primero por la propia evolución del derecho y después, y muy singularmente, por la influencia que el Cristianismo operó sobre la familia, y en general, sobre toda la sociedad romana, una vez convertidos sus Emperadores al Credo Católico.

Como seguir paso a paso esa evolución sería imposible y a la vez innecesario, puesto que el lector puede encontrarla minuciosamente desarrollada en nuestra obra «La mujer en la Historia y en la Legislación», nos limitaremos a recordar aquí las disposiciones legales más importantes, que, como hitos en el camino, van señalando las grandes metas alcanzadas por la mujer en el progreso jurídico romano.

A este tipo pertenecen:

1.º La Ley Julia de adulterio, dictada por Augusto el año VIII antes de J. C., por cuya virtud, modificando la legislación anterior, se prohíbe al marido disponer por venta o hipoteca de los fundos itálicos que formaban parte de la dote de la mujer.

2.º Las Leyes Justinianeas, que poniendo término al proceso operado en este sentido obligan al marido a restituir los bienes dotales a su mujer al fin del matrimonio, por virtud de la «actio rei uxoriae» de que la esposa estaba asistida, salvo que el enlace se disuelva por divorcio en que la culpa sea de la citada mujer.

3.º La Cons. VIII, vrs. XIV, T.º «De pactis convent», por la que se otorga a la mujer la propiedad y disfrute de sus bienes parafernales, al propio tiempo que se asegura la restitución, caso de

ser entregados al marido, mediante la «actio reivindicatoria», concedida al igual que a otro propietario cualquiera, y la «condictio».

4.º La Novela 107, que estableció la cuarta marital a favor de la viuda pobre a quien el marido no hubiese dejado bienes por otro título para atender a su subsistencia, y en cuya disposición se encuentra el origen de los derechos legitimarios que acabaron por concederle todas las legislaciones.

5.º Las Leyes Julia de adulterio y Papia Poppea, dictadas por Augusto, según queda indicado, en el año XVIII antes de Jesucristo, por las cuales se modifican los preceptos de las Doce Tablas y se exige que el marido notifique la demanda de divorcio a su mujer por medio de un liberto y siete testigos, preparándose con ello el advenimiento de leyes posteriores que bajo el influjo del Cristianismo limitaron las causas que podían dar lugar a la disolución de vínculo conyugal y a la posibilidad de contraer segundas nupcias por parte de los divorciados.

Ahora bien; si a lo expuesto añadimos el extraordinario desarrollo que fué adquiriendo el matrimonio por «usus», en el que la mujer impedía la adquisición de la autoridad a favor del marido por medio del «triconotium» o interrupción de la prescripción mediante la ausencia del hogar conyugal durante tres noches consecutivas, comprenderemos la profunda transformación que fué operándose en este sentido, desde una época absorbente, de tiranía y dominio por parte del marido, hasta otra final en la que subsistiendo todavía parte de los inconvenientes y defectos que quedan anotados, alborea o quiere alborear el principio de independencia y personalidad jurídica de la mujer.

Este propósito halla su consagración en las Leyes mencionadas Julia y Papia Poppea, que dispensan de la tutela a las mujeres ingenuas que tengan tres hijos o a las libertas con cuatro, sin perjuicio de la facultad otorgada a los Emperadores para conceder la emancipación, que, en ocasiones, era dispensada por el mismo marido por medio de la «coemptio».

Por último, la Ley Claudia, dada en tiempos del Emperador

de este nombre, y el Decreto de Diocleciano, marcan un nuevo paso, firme y definitivo, en el proceso emprendido, declarando extinguida en términos generales la tutela de las mujeres romanas.

Entre tanto, he aquí algunas opiniones literarias o fisológicas sobre el concepto que las mismas merecían para los autores más populares de aquel pueblo:



La prevención de Plauto estaba condensada en el siguiente pensamiento: «Quien desee atormentar su vida con alguna preocupación, busque una de estas dos cosas: una mujer o un navío. Son los dos objetos del mundo más difíciles de gobernar».

Catón destaca la frivolidad femenina con esta frase, siempre de actualidad: «La mujer que piensa demasiado en sus vestidos, piensa poco en su virtud».

Terencio, por su parte, nos señala su volubilidad e inconsecuencia, diciendo: «Tal es la inconstancia de las mujeres: quereis una cosa y ellas la detestan; no la quereis, y son ellas quienes la buscan hasta conseguirla».

Cicerón justificaba ante sus amigos su resistencia para tomar estado con estas frases: «Deseáis mi matrimonio? Pues, ¿no sabéis que es imposible unirse a la mujer y a la virtud a un mismo tiempo?».

No menos desconfiado era Cátulo, cuando con respecto a la fidelidad conyugal afirmaba: «Los juramentos de mujer están escritos sobre el viento o sobre el agua. Así son de perecederos». Pensamiento que volvemos a encontrar en Virgilio, al exclamar en su «Eneida»: «Mujer: ¡variable y mutable siempre!».

Es Ovidio el que formula una regla de vanidad que parece acabada de redactar: «Las mujeres van a los espectáculos no tanto para ver, como para ser vistas». Y más adelante conviene con Terencio en el espíritu de contradicción y rebeldía que éste les atribuye: «Rehusan lo que se les pide y conceden lo que nadie les interesó».

Séneca desconfía de la belleza, a la que considera enemiga solapada de la virtud: «La fealdad de la mujer, dice, es la mejor garantía de su honestidad». Añadiendo que «la mujer es causa de la salvación o de la ruina de los Estados».

Desconsoladora es la opinión de Juvenal, cuando nos dice: «La mujer solo es resuelta y decidida para una cosa: para deshonorarse.» Hallando este pensamiento su complemento en el que sigue: «Para nadie tiene tantos atractivos la venganza como para la mujer.» Y concluyendo por retratar la silueta moral del bello sexo en esta frase, de amargo pesimismo: «Es mas fácil hallar un cisne blanco que una mujer virtuosa.»

Indignado contra el lujo escandaloso de las mujeres, el tribuno del pueblo, Cayo Appio, propuso y vió aprobada el año 215 antes de Jesucristo una Ley por la que se les prohibió el uso de vestidos de muchos colores, la posesión de mas de media onza de oro por todo capital y el empleo de carruajes para recorrer la ciudad de Roma, excepto para concurrir a los sacrificios públicos.

Algún tiempo después, en el año 105, las mujeres se congregaron, invadiendo el Foro y reclamando la suspensión o derogación de la Ley anterior. Fué Catón quien reprochó publicamente la actitud femenina, estimando que con ella quedaba ultrajado y violado el pudor. Valerio, sin embargo, tomó el asunto por el lado cómico, y la ley acabó por ser reformada.

Pero el incidente prueba como en Roma, al igual que en Grecia, donde existía una Magistratura especial encargada de estos asuntos, se sintió una preocupación humillante respecto a las mujeres, para salvar la cual fué indispensable un poderoso esfuerzo de parte del legislador.

Así se comprende la lentitud que se advierte en la evolución del derecho doméstico.



La organización familiar de los pueblos germanos exigiría tam-

bién, caso de ser tratada con detalle, un espacio de que no disponemos.

Corrientemente se opone una legislación a otra—la romana a la germana—, habiéndose hecho popular el asombro de Tácito al estudiar las costumbres de los titulados pueblos bárbaros. Esto no obstante y aunque la diferencia de civilizaciones existe, es necesario advertir que en ocasiones no es tan profunda como se cree, constituyendo muchas veces un tópico el antagonismo entre ambos derechos, por lo menos cuando se toma esa oposición en su concepto totalitario o universal.

Las diferencias se mantienen, empero:

Primero: En la organización económica del hogar.

En la familia romana, en efecto, siquiera en una primera etapa de su evolución, la mujer y los hijos no adquieren para sí, sino para el marido o «pater familia», siendo todos ellos considerados como órganos del poder de adquisición de aquél en tanto no se llegó a reconocer a la esposa el dominio sobre sus bienes propios y se desarrolló la teoría de los peculios que permitieron al hijo la constitución de un patrimonio particular.

Por lo contrario, entre los germanos la propiedad tuvo un concepto social, no individualista como en Roma, considerándose la encarnada y distribuida entre los miembros que constituían la casa, hasta tal punto que rara vez recayeron las facultades inherentes al dominio en una sola persona.

Este diverso concepto del dominio influyó notoriamente en la personalidad jurídica de la mujer respecto a los derechos que podía ejercitar sobre los bienes que integraban su patrimonio, constituido por el «dotario», «donarium» o «dos» y que precisamente era formado por el marido a su favor, al contrario de lo que ocurría en Roma, donde los padres o parientes de la esposa quedaban obligados a la referida constitución.

Sobre tales bienes, y con la excepción representada por escandinavos y longobardos, entre los cuales se autorizaba al ma-

rido para disponer de ellos, no obstante el concepto de propiedad atribuido a la mujer, no parece que en Francia, Italia y España (III, I, 5), pudiera ejercer aquél otras facultades que las de recibir y administrar sus frutos y aplicarlos a las necesidades del matrimonio, salvo que la mujer se reservase también la administración, en cuya hipótesis debía verificar ésta bajo el control de familiares y parientes, con el fin de sustraerla a las coacciones y presiones que sobre su ánimo pudiera ejercer el marido. Estas prerrogativas no reconocieron entre nosotros otro límite que el consignado en la Ley de Chindasvinto (IV, 5, 2), dictada para el caso de que hubiera descendientes del matrimonio.

Segundo: En la organización moral de éste.

Ante la corrupción y decadencia de las costumbres romanas, Tácito destacó el hecho de que en Germania cada hombre solo tuviese una mujer, «como solo tenía un alma y un cuerpo.»

La monogamia o unión singular de uno con una, era, pues, la base del matrimonio entre los germanos, celosamente exigida y observada a través de fidelidad de los esposos, aunque en esta materia no sería prudente, según veremos mas adelante, que hiciésemos afirmaciones absolutas.

Desde luego, la virginidad de la mujer, al igual que en el Derecho hebreo (Lev. Cap. II, Vers. X; Deut. Cap. XXII, Vers. V, 22), tenía un valor decisivo en el matrimonio, y su estimación económica queda acreditada con la institución de la «morgengabe» o donación de la mañana, que el marido hacía a su esposa al día siguiente de la boda en concepto de «*precium desfloratae virginitatis*»; si bien algunos autores le dan otra interpretación, suponiendo que en el matrimonio quedaba la mujer adoptada por el marido, constituyendo la donación referida el símbolo de la adopción.

Con tanta simpatía fueron miradas estas liberalidades, que las leyes bárbaras las excluyeron de toda tasa, excepción hecha de los longobardos que establecieron como límite la cuarta parte de los

bienes del esposo; límite dentro de la cual cabía la mas amplia generosidad.

Entre nosotros, el Fuero Juzgo (Ley VI, T.º I, L.º III), dispone que las arras no pueden exceder de la décima parte del valor de los bienes del que las constituya, por la comprobada propensión del marido a la prodigalidad en tales circunstancias.

Consecuencia de ese mismo requisito de honestidad que nos ocupa, era la prohibición impuesta a la viuda de contraer segundas o posteriores nupcias, bajo pena de los anatemas que otro caso recaían sobre ella, coincidiendo en este sentido la legislación germana con las opiniones sostenidas sobre el particular por Tertuliano, Clemente de Alejandría, Orígenes, etc., y en cierto modo, con el Concilio Neo-Nezares, en el que se impone una penitencia al Sacerdote que autorice el segundo matrimonio, aunque no con la doctrina Católica donde acabó por triunfar el criterio de validez de las segundas nupcias, según nos enseñaba ya el Apóstol en su Rom. VII, al decir: «La mujer está ligada por la ley del matrimonio a su marido, mientras éste vive; más en muriendo aquél, queda libre de la ley que al mismo le ligaba».

Lo mismo establecen los Cánones 1.142 y 1.143 del Corpus Iuris, si bien, como reminiscencia, acaso, de las antiguas prevenciones y prohibiciones establecidas en este sentido, el Canon 1.143 establece que la mujer no podrá recibir más de una vez «la solemne bendición nupcial».

Ahora bién; la satisfactoria impresión que producen los preceptos del derecho germano que quedan mencionados, decae o desmerece cuando se tiene en cuenta la distinta consideración que entre ellos merecía el delito de adulterio, pues mientras el de la mujer (rarísimo por otra parte) era castigado con penas severísimas, muerte inclusive, el marido no respondía del suyo ante la ley, sino ante el consejo de parientes de la mujer ultrajada, los cuales, llenando el vacío de la legislación positiva, retaban a aquel a combate y le exigían el pago de una indemnización en metálico que servía para aumento de dote. Algo, pues, análogo a lo que establece hoy

nuestro derecho para los casos de estrupo, raptó y violación.

Por último, el concubinato y el repudio, que es la disolución del vínculo por voluntad unilateral de uno de los cónyuges (siempre el varón), se hallaban autorizados entre los germanos; todo lo cual nos prueba que sus costumbres morales distaban mucho de haber llegado a la perfección, contra lo que hace suponer el entusiasmo y admiración que Tácito revela en obra. Pero es que el autor de referencia reparó más en la tónica general que en los casos particulares, que en Germania, como en todas partes, tenían que darse.

Tercero. En la organización jerárquica de la familia.

Así como los romanos tenían establecidas la manus y la patria potestad, en las que integraba el máximo de facultades que pueden concederse a una persona en orden a la jefatura y disciplina de la casa, también los pueblos germánicos admitían esa misma jefatura de parte del padre y marido, manifestada a través del «mundium»; derecho cuya naturaleza ha sido objeto de amplia discusión, pero que, en todo caso, tuvo siempre un carácter más humano y generoso que el que inspiró aquellas otras prerrogativas propias de Roma.

A ello contribuyó evidentemente la organización económica y política de los pueblos bárbaros, pues preparados siempre para la guerra y unidos, por consiguiente, todos sus individuos por un estrecho vínculo de solidaridad, no era posible surgiesen entre ellos potestades absolutas o despóticas, a que tan propensos fueron otros pueblos.

La solaridad referida se manifestaba en la constitución de las «sippes» o asociaciones de personas por las que corría una sangre común, unidas lo mismo para las empresas de paz y trabajo que para la persecución y venganza de las ofensas inferidas a cualesquiera de los del grupo.

Por su parte, la importancia del espíritu combativo queda acreditada sin más que tener en cuenta que la aptitud del individuo para empuñar las armas señalaba el término del poderío paterno,

aunque no deba exagerarse la originalidad de esta medida, puesto que también entre los romanos el alistamiento militar implicaba una especie de emancipación del hijo (antecedente que puede ilustrarnos acerca del fundamento de nuestro Decreto de 7 de marzo de 1937), como era frecuente que los romanos del Bajo Imperio liberasen a sus hijos al llegar éstos a la mayoría de edad, según acredita la Ley de Constantino inserta en el Código Th. con el número VIII, 9, 2.



Fijadas en las páginas anteriores los antecedentes de este interesante problema, parece que el método exigiría que ahora tratásemos de la misma cuestión desde el punto de vista del derecho patrio; pero como a él nos hemos referido en otro artículo inserto en esta Revista, y aún habremos de referirnos en alguna otra ocasión, pasando de lo particular a lo universal, esto es, de las legislaciones nacionales a los grandes postulados establecidos por el feminismo, nos ocuparemos de este movimiento en la Europa del siglo XIX.



Desde principios de este siglo, en efecto, se inicia un movimiento revisionista tanto respecto a los conceptos vertidos acerca de la mujer, como con relación al lugar que tradicionalmente había venido ocupando en la vida del derecho.

Los antecedentes de esta actitud son remotos, pues, aparte la colaboración prestada por la Iglesia, ya en las obras de Cicerón (Libros III y IV) se reacciona contra la opinión corriente en su época de considerar las incapacidades legales de la mujer como procedentes de la flaqueza del sexo, criterio aún sostenido por algunos tratadistas contemporáneos, Manresa, ente ellos; se combate la aplicación de la Ley Vaconio, dictada en interés exclusivo de los hombres; se proscribe la tutela perpetua de la mujer, proponiendo

en su lugar la designación de una persona que aconseje o guíe al marido en sus funciones directivas sobre la esposa, y en una palabra, queda acometida o propuesta la revisión de la mayor parte de los preceptos que como taras tradicionales venían pesando sobre las mujeres.

Cornelio Nepos, contemporáneo del anterior, parte una nueva lanza en obsequio del bello sexo, defendiendo la libertad relativa que la esposa gozaba en la sociedad romana, principalmente en su categoría de madre, a quien estaba reservado el primer lugar en la casa y en la consideración de la familia.

Séneca sostuvo el criterio, según hemos dicho, de que la salvación o pérdida de los Estados dependía de la condición moral de las mujeres, añadiendo que la fidelidad conyugal es un deber recíproco de los esposos, en cuyo concepto encontraba arbitrario e injusto que el corruptor de otras mujeres tuviera autoridad para pedir a la propia el cumplimiento de sus obligaciones.

Máximo Valerio, en su obra «De dictis factisque memoravilus», Libro X, recoge la silueta de diversas mujeres virtuosas de sus días, conducta que es seguida por Tácito en sus «Historias» y «Anales». Ect., etc.

Estos ejemplos nos prueban, pues, que aunque la corriente general no participara de la misma opinión, el feminismo halló defensores entre los hombres desde la mas remota antigüedad, quedando con ello acreditado la licitud y autoridad del movimiento, siempre que sepa mantenerse dentro de sus propios límites, lo que, por desgracia, ha dejado de ocurrir mas de una vez.

Al siglo XIX corresponden tres tipos de trabajos en favor de la redención femenina: Los simplemente literarios, entre los cuales figuran las obras de Gabriel Legouve, Figueredo, Bartolomé Gamba, Michelet, Unguerini, Turquan, Rebiere, etc.; los educativos, de los que son ejemplo los escritos por Saint-Simón, Horace Mann, Vinet, Camile See, Bebel, Paul Janet, León Richer, Louis Franck, etc.; y los políticos, cuya esfera es mucho mas amplia. Este último género de trabajos aparece iniciado con la «Emancipación femenina»,



de Fourier, el sociólogo autor del célebre «Falansterio», a quien siguió la americana Wright y secundaron Saint-Simón y Augusto Conte, con quienes quedaron establecidas las bases jurídicas del movimiento revisionista.

Una amplia campaña se inicia entonces desde la tribuna por medio de las Conferencias de Bazard y D' Enfantin, y desde la prensa, según acredita la aparición de varios periódicos destinados a tratar de estos problemas, tales como «La femme libre», fundado por Marie Reyne, en 1832, y «La femme nouvelle», empezado a editar en 1834.

La campaña no se limita a la rehabilitación jurídica de la mujer, lo que acaso pudiera ser legítimo, sino que responde a un ambicioso programa político en el que figura como dogma la igualdad de sexos, intentada a veces mediante la acción directa, según nos muestra el ejemplo de Sofía Larinoof, la sufragista rusa que asesina al General Munn por la supuesta participación que éste había tenido en la represión de determinados movimientos revolucionarios de su país. Es otra mujer, Bárbara Nicolaievna Stepanof, la fundadora de la primera Sociedad contra la Monarquía y la Revolución, a través de cuya organización trataron las mujeres de participar de modo directo en la política de los Estados y en la administración de las cosas públicas.

En 1876, Josefina Butter logra crear la «Federación Internacional abolicionista de la prostitución», con domicilio en Neufchatel, habiéndose celebrado varios Congresos con la misma finalidad y penetrado su iniciativa en casi todas las legislaciones positivas. Entre nosotros por medio de diversas Leyes, a cuyo grupo pertenecen: el Decreto de 11 de julio de 1902, sobre la titulada «Trata de blancas»; el de 30 de mayo de 1904, que modifica el Consejo creado por el Decreto anterior; la Orden de 10 de febrero de 1903, por la que se establecen las «Delegaciones Provinciales»; el Decreto de 15 de abril de 1909, que determina el funcionamiento de los Organismos respectivos; el de 1 de junio de 1931, que suprime el Real Patronato y le sustituye por la «Comisión Central para la pro-

tección de la mujer»; el Decreto de 25 de junio de 1935; el de 6 de noviembre de 1941, que restablece los Organismos primitivos en esta materia; el de 12 de marzo de 1938, que hace depender el Patronato del Ministerio de Justicia, y la Orden de 24 de enero de 1944, que le otorga personalidad para el ejercicio de acciones ante los Tribunales en los delitos de corrupción de menores.

Sin perjuicio de ésto, España aparece adherida al «Arreglo Internacional» firmado en París el 25 de julio de 1902.

El movimiento feminista en este sentido nada tenía que reprochar, puesto que afectaba a la regeneración moral de la mujer; pero la inconsecuencia de sus aspiraciones queda acreditada con la publicación de «La familia», libro escrito por la esposa del representante de Nueva York en el Congreso Americano, Madm. Herber Persons, y en el que se preconiza el «matrimonio a prueba» o con experiencia previa, y el divorcio por voluntad unilateral de los cónyuges. Como iremos viendo, esta última ha sido una aspiración constante de la mujer enrolada en los partidos políticos extremistas.

Dentro del mismo campo de lo político surge el «sufragismo», dirigido por Mis Pankhurts, Mis Annie Renney, Mistrs. A. Knight, y mas principalmente por Mis Teresa Billington, quien lleva su tenacidad al extremo de jurar publicamente que no habrá de contraer matrimonio con quien desconozca o niegue los derechos que reclama para la mujer.

La acción directa de las «sufragistas» ha quedado en la historia como una de las páginas mas apasionadas de la vida política de las damas, llegando incluso a intentar el asalto del Parlamento inglés en fecha relativamente reciente: 24 de octubre de 1908.

Hoy aparece reconocido ese derecho en casi todos los países, y, sin embargo, las aspiraciones femeninas no se han visto colmadas. Y es natural, porque la vida de la mujer, y por consiguiente su interés, se hallan en el hogar y en las relaciones económico-jurídicas que han de derivarse del matrimonio, por cuyo motivo, to-

do lo que se aleje de esa trayectoria carece para ella de verdadera utilidad.

Casthey, en un artículo publicado en el «Internacional», reclama para Noruega el privilegio de haber sido el primer país de Europa que reconoció los derechos políticos de la mujer.

En Inglaterra se remonta la primera propuesta al año 1867, 4 de mayo; pero fué rechazada, y solo en 10 y 19 de noviembre de 1884 quedaron autorizadas las mujeres de Inglaterra y Escocia para intervenir en las elecciones para Consejeros de Condado.

Por lo que se refiere a España, recordaremos que fué Pi Arsuaga, quien, apoyado por Moret y Canalejas, formuló una enmienda al Proyecto de Administración Local, interesando la concesión del voto femenino. Maura habló en contra de la concesión, aunque sin hacer cuestión de gabinete la propuesta que, en definitiva, quedó rechazada por 65 votos por 35. Era esta la postura tradicional de los tratadistas de Derecho político de aquella época, según nos muestra el testimonio de Santa María de Paredes, el cual, por otra parte, refuerza sus argumentos con la frase de Proudhon: «El día en que el legislador conceda a las mujeres el derecho electoral, será el día de mi divorcio.»

La afirmación parece que tenía algo de profético, porque, en efecto, concedido el sufragio en España a la mujer por el primer Gobierno de la República, este mismo Gobierno autorizó la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932, en cuyo artículo 2.º se permite la disolución del vínculo conyugal por acuerdo de los esposos.

Otra de las aspiraciones más tenazmente defendidas por la mujer ha sido la de conservar su nacionalidad de origen en caso de matrimonio con extranjero. Esta proposición figuró ya en el orden del día del Congreso Nacional celebrado en París el 27 de julio de 1908, donde intervinieron como primeras figuras Madm. Bogelot y Madm. Vicent, apareciendo reconocido aquel derecho por las legislaciones inglesa e italiana (arts. 11 y 14 de sus Códigos), así como por la española durante el tiempo que rigió la Constitución de

la República. El mismo criterio han seguido los Estados Unidos, Brasil, Rusia, Argentina y en ciertos casos Francia, por virtud de la Ley de 1927.

Kipp y Wolf califican de «arbitraria» la atribución de la nacionalidad del marido a su mujer, máxime, dicen, «cuando ésta es ciudadana alemana». Y el art. 18 de Código civil portugués preceptúa que la casada con nacional adquiere la nacionalidad de su marido, pero sin otorgar derecho de reciprocidad, pues la portuguesa casada con extranjero sigue conservando su nacionalidad de origen.

El problema afecta al derecho Internacional privado, por los conflictos de leyes que pueden darse cuando dentro del matrimonio cada uno de los cónyuges está sometido a legislación distinta. Así, sin entrar a calificar la licitud de esa aspiración femenina, hemos de reconocer que los inconvenientes que de su concesión habrían de derivarse son muy superiores a los supuestos beneficios. Ello nos lo prueba la jurisprudencia dictada por nuestro Tribunal Supremo con motivo de la aplicación de la Ley del divorcio (Sentencias de 9 de febrero y 10 de julio de 1934), en las que, de acuerdo con las tendencias partidistas del momento, siguió atribuyéndose a la mujer una nacionalidad u otra, pese a la declaración terminante de la Constitución, siempre que de aquella manera pudiera llegarse a la disolución del vínculo conyugal.

En el mismo Congreso de París, y más tarde en la «Asamblea General» celebrada por la «Liga Republicana de Mujeres portuguesas» el 19 de octubre de 1910, se solicitó la admisión del sexo femenino a los cargos del Consejo de familia de menores e incapacitados; derechos que, negados por el art. 294 de nuestro Código y concordantes del portugués, fueron reconocidos en este último país por virtud del Decreto 19126 y la nota oficiosa del Ministerio de Justicia publicada sobre el mismo particular, así como quedaron otorgados respecto a Italia por el art. 4 de la Ley de 1919.

La Asamblea de referencia formuló una serie de proposiciones

entre las que figuran como más importantes: el establecimiento del divorcio (posteriormente admitido con los mismos efectos que la disolución del matrimonio por muerte, conforme el art. 2 del Decreto de 3 de noviembre de 1910); y la reforma o derogación de los artículos del Código que imponen a la mujer obediencia a su marido (Art. 1.185) o la obligan a acompañarle donde quiera que éste fije su residencia. Por fortuna, estos preceptos, de importancia tan esencial para la subsistencia del orden familiar, quedaron mantenidos en la legislación posterior.

En cambio, todo lo que se refiere a las reivindicaciones jurídico-económicas de la mujer ha sido objeto de un largo proceso cuyos antecedentes hemos examinado en parte en nuestro artículo «La igualdad de los sexos, es ¿posible?», y que procuremos completar en la actualidad.

En Francia se inicia ese movimiento con el manifiesto dirigido a su Parlamento por las mujeres francesas el 1 de octubre de 1830. De momento, poca ventaja obtienen aquellas, pero desde comienzos de siglo se dictaron una serie de Leyes que fueron incorporándolas a la actividad jurídica, hasta llegar a la de 18 de febrero de 1938, en la que se concede a la casada el derecho a gobernarse en lo económico por sí misma, totalmente desterrados los prejuicios que la negaban en otro tiempo esa capacidad. A tal grupo de Leyes pertenecen: la de 1903, que admite a las mujeres al «Consejo Superior del Trabajo»; la de 1905, que las autoriza para desempeñar Juzgados de Paz; la de 1906, que concede a la viuda vuelta a casar el usufructo sobre los bienes de los hijos del primer matrimonio, y la de 13 de julio de 1907, por virtud de la cual quedan autorizadas para administrar libremente el producto de su trabajo, siguiendo así la tendencia iniciada por los Estados Unidos, donde, como ya dijimos en otra ocasión, se contienen las dos leyes más antiguas sobre el particular (una de 1821 y otra de 1840), con ejemplo que vemos imitado por Inglaterra (1870), Bélgica (1900 y 1932), Suiza (1907), Brasil (1916), Italia (1919), Turquía (1926), Polonia

(1921) y Rumanía, en cuya Ley de 20 de abril de 1932 se rehabilita íntegramente a la mujer.

En términos generales, podemos decir que lo mismo ocurre en el derecho alemán, en donde la esposa goza de independencia en cuanto sus actos no resulten incompatibles con la vida del hogar, a la cual debe someterse por virtud del derecho de «decision» que compete al marido. Esa independencia se manifiesta con más claridad respecto a los bienes «reservados», sobre los cuales conserva la mujer el dominio y la administración, pudiendo disponer de ellos libremente, lo mismo que de sus frutos.

La Ley Escandina de 20 de marzo de 1925, dá un paso más avanzado en este sentido, por cuanto suprime la facultad, propia también de aquel derecho, de «decisión» por parte del marido.

España no ha seguido una evolución tan rápida, pero la influencia del movimiento revisionista es fácil advertirla, no obstante el precepto del art. 62 del Código, donde se declara que: «Son nulos los actos ejecutados por la mujer sin licencia o habilitación competente.» La Jurisprudencia, en efecto, ha tratado de suavizar las consecuencias de esa declaración, y, como medida provisional, dichos actos no son nulos, sino anulables, y ello solamente a instancia del marido o de sus herederos.

Así, pues, y pese a lo radical de la prescripción del Código Civil, el Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944 en el párrafo 3.º de su art. 169, permite la autorización de escrituras públicas en que intervengan mujeres casadas sin el requisito de la licencia marital, sin más que subordinarlas en cuanto a su perfeccionamiento a la condición suspensiva de que el marido o sus herederos las impugnen; ratificando con ello la Jurisprudencia dictada por el Supremo y la Dirección General sobre la misma materia.

Esta Jurisprudencia está formada: por las Resoluciones de 23 de marzo de 1892, 22 de agosto de 1894, 23 de marzo de 1910, 25 de agosto de 1911, 10 de febrero de 1926, 15 de diciembre de 1933 y la Sentencia de 24 de mayo de 1928, en todas las cuales se de-

clará que los actos realizados por la mujer en las mencionadas circunstancias no son nulos, sino anulables, como dejamos dicho, permitiéndose su inscripción en el Registro sin más que consignar ese defecto, calificado por las Resoluciones del 92 y 94 como subsanable.

Si a esto añadimos la severa determinación de las personas que pueden ejercitar la acción de nulidad, de acuerdo con el art. 65 del Código, rigurosamente confirmado por las Sentencias de 29 de mayo de 1907, 26 de octubre de 1916 y la Resolución de la Dirección de 15 de diciembre de 1933, comprenderemos como de todo esto pueden derivarse consecuencias extraordinariamente fecundas para la mujer, señalándose con ello, siquiera de modo indirecto, el principio de su auténtica emancipación.

De desear sería, sin embargo, que esa emancipación se otorgase, en cuanto sea compatible con la jefatura del marido dentro de la familia, de una manera clara y no esbozada, porque el procedimiento que insinúa la Ley y la Jurisprudencia para dejar incumplido el precepto del repetido art. 62, puede conducir, y de hecho conducirá, a situaciones arbitrarias e irregulares que producirán extraordinarios quebrantos jurídicos y económicos al quedar resueltas más adelante las obligaciones que la casada establezca sin autorización de su esposo.

Para ello bastará recordar el contenido de los arts. 1.301 y siguientes de nuestro primer Cuerpo legal, en los que se concede el plazo de cuatro años desde la fecha de la disolución del matrimonio para que el marido o sus herederos puedan ejercitar la acción de nulidad. Ya antes de la publicación de las nuevas disposiciones legales observaban los tratadistas, entre ellos Sánchez Román, que la aplicación del art. 1.303, donde se ordena la devolución de las cosas con sus frutos y del precio con sus intereses, caso de que se obtenga la nulidad, sería causa de infinitas dificultades, habida cuenta de que el contrato pudo haber sido realizado al principio de la vida conyugal, en ocasiones larga. Hoy se agravará más esta situación desde el momento en que los referidos contratos pueden

ser otorgados en escritura pública e incorporados al Registro, aunque ya se sabe que el tercero que contrate no puede ampararse en la buena fé para impedir que la rescisión o nulidad del primer vínculo jurídico le alcance en sus consecuencias.

Pero el problema de la restitución queda en pié. Y este problema ofrece particularidades que le complican cuando se aplica el precepto del art. 1.304, puesto que el incapaz (o sea la mujer casada en este caso), solo estará obligado a restituir aquello en que se enriqueció por virtud del contrato, sin que esta regla admita ninguna excepción (según previno la Sentencia de 17 de octubre de 1916), y debiendo probarse en todo caso la cuantía del enriquecimiento, conforme a la Sentencia de 22 de octubre de 1834; todo lo cual se traducirá en la práctica en una serie interminable de litigios.

Por tales motivos, y aun reconociendo que el propósito del legislador es el del llegar a la rectificación de los conceptos tradicionales en esta materia, actitud que tenemos por legítima, debemos insistir en que serían preferibles las situaciones jurídicas claras, acometiendo de una vez y sin obscuridades ni rodeos la solución de este importantísimo problema.

Nada hemos de decir respecto a aquellas otras reivindicaciones femeninas cuyo detalle consignamos en artículos precedentes y con cuya concesión para nada se atenta a la unidad de mando ni a la autoridad familiar, por cuya defensa, como católicos, sentimos los mas celosos desvelos.

Pero debemos llamar la atención del lector sobre la diferencia de temperamento que existe entre esta disposición notarial y la Ley de 8 de septiembre de 1939, dictada para resolver la antinomia advertida entre los artículos 178 y 1.444 del Código Civil, en los casos de ausencia del marido, pues mientras que el primero de dichos preceptos autoriza a la casada para disponer libremente de los bienes de cualquier clase que la pertenezcan, el 1.444, por el contrario, exige para ello, y en las mismas circunstancias, la concu-

rrencia de la autorización judicial. Como se sabe, la mencionada Ley de 1939 dirimió el dilema en contra de la capacidad de la mujer, quien, de tal modo, quedó definitivamente sometida a la referida autoridad.

Ello nos prueba la indecisión dentro de la cual se mueve el legislador, influenciado por tan contradictorias preocupaciones que unas veces niega lo mismo que parece concedido por el Código, y en otras rebasa y desborda ese Cuerpo de leyes por medio del amplio sentido que le otorgan la Jurisprudencia o las disposiciones posteriores dictadas para interpretarle y aclararle.

No cabe duda que en tal aspecto resulta bastante más claro y congruente con el fin que se propone la Ley italiana de 17 de julio de 1919, en cuyo art. 1.º se lee: «Los arts. 1.106 y 1.107 del Código Civil, quedan derogados en cuanto se refieren a la nulidad de los contratos hechos por la mujer casada sin la autorización de su esposo.»

Cierto que tal precepto, formulado en términos tan absolutos, puede merecer censuras, por la trascendencia política y social de su contenido; pero, en todo caso, evitará las situaciones equívocas que advertimos en nuestra legislación y cuyas consecuencias no necesitamos destacar.

Algo análogo ocurre con la disposición primera de las transitorias del repetido Reglamento Notarial, con la que se trata de resolver otro problema de capacidad creado al margen de la Ley.

En efecto; por la del Notariado de 1862 se exigía ser varón para desempeñar el cargo de Notario. Igual requisito aparece reclamado por las disposiciones reglamentarias posteriores; pero el art. 6.º del Reglamento de 8 de agosto de 1935, dictado bajo el imperio de las circunstancias de momento, se limitó a señalar la cualidad de español; cualidad que igual acompañaba a los hombres que a las mujeres, por cuyo motivo y al amparo de aquel vago precepto, comenzaron éstas a ser admitidas al desempeño de las funciones notariales.

El Reglamento vigente vuelve por los fueros de Ley, exigiendo

una vez más el requisito de ser varón para el cargo de Notario. Pero al encontrarse con una situación de hecho a cuyo alrededor se crearon diversos intereses, concede a las mujeres la facultad de continuar interviniendo en oposiciones, siempre que hayan sido admitidas a ellas antes de la publicación de la nueva disposición legal.

Acaso este precepto, no obstante su manifiesta buena fé, deje defraudadas a muchas mujeres, puesto que de tal manera se verán clasificadas en dos grupos distintos, según el momento en que manifestaron sus aspiraciones; pero justo es reconocer que la culpa no es del legislador actual sino de los que le precedieron en la misma tarea, al incidir en la costumbre, tan inveterada entre nosotros, de modificar una Ley por medio de un Reglamento.



Quedan por analizar algunas otras reivindicaciones femeninas formuladas con carácter general, y entre las que figura la relativa a la investigación de paternidad. Tal proposición fué hecha por la Asamblea que dejamos mencionada y ha sido ratificada cada vez que la mujer halló oportunidad para ello. Entre nosotros por el artículo 43 de la Constitución y las Sentencias del Supremo de 27 de abril y 24 de noviembre de 1927, en las que, aunque con algunas vacilaciones, se otorga aquel derecho.

La tan repetida Asamblea fundamenta su aspiración argumentando que nada puede impedir la investigación de la paternidad, siendo así que el art. 131 del Código permite la de la madre, y «ser ésta la que mas sufre con la imputación de un hijo ilegítimo.»

El problema, empero, no es tanto de palabras como de realidades. El Código de Partidas nos enseña que «la madre siempre es cierta», y sobre esta certidumbre, derivada de un hecho tan objetivo como el alumbramiento, descansa la seguridad de la maternidad.

Evidentemente que no puede decirse lo mismo del presunto

padre, porque el acto de la generación constituye uno de los mayores misterios de la naturaleza frente al cual habrán de estrellarse todas las conjeturas, por muy fundadas y vehementes que parezcan. Tal es el criterio de nuestras Sentencias de 1 y 24 de Marzo de 1927.

La actitud del legislador es paralela a la que sigue respecto a los hijos legítimos, protegidos por una presunción contra la que no prevalecen ni la declaración en contra de la madre ni su condena como adúltera.

Exagerado el precepto en sus consecuencias, ha de darse lógicamente la recíproca, porque si la imputación al esposo de los hijos que nacen constante el matrimonio tiene por fundamento la imposibilidad de probar otra cosa, la misma falta de prueba debe proteger al varón frente a los hijos cuya paternidad se intente atribuirle como engendrados fuera del hogar.

Algún día hemos de insistir más cumplidamente sobre este extremo, respecto al cual, como a todos los demás que contiene este artículo, solo heinos querido sentar los principios fundamentales para conocimiento de nuestros lectores.

Agosto 1944.